



**AUTO No. 761 DE 2019**  
**( 14 de Agosto )**

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento al PGIR del Municipio de Riohacha – La Guajira, con el Radicado Interno N° INT – 5040 de fecha 29 de diciembre de 2017, presentado por Profesionales Especializados del Grupo Seguimiento Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, pusieron en conocimiento de este Despacho lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Según lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

No obstante, en forma proactiva se realizó por parte de la autoridad ambiental en el año 2016 además de las sensibilizaciones con los entes municipales en forma conjunta con el MADS y MVCT para coadyuvar a la actualización del PGIRS y la presentación de los informes de seguimiento, se efectuó un análisis situacional del cumplimiento de las obligaciones de los alcaldes municipales en lo referente a la revisión y actualización de los PGIRS en lo que corresponde al cumplimiento del plazo de actualización, la emisión de los actos administrativos de adopción y/o actualización del PGIRS y de la conformación del grupo coordinador y técnico del PGIRS y la publicación en la página web municipal del respectivo PGIRS.

De este seguimiento se derivó el informe con radicado INT 1356 del 22 de diciembre 2016 se concluyó lo siguiente:

- El municipio de Riohacha cumplió de forma oportuna con la actualización del PGIRS como lo ordenó Decreto 2981 de 2013 y Decreto 1077 de 2015.
- No se ha avanzado en lo pertinente al aprovechamiento de residuos.
- No se cuenta con el acto administrativa de adopción del PGIRS.

En cumplimiento de las funciones de seguimiento el día 5 de diciembre de 2017 se efectuó visita de seguimiento al PGIRS al municipio de Riohacha para lo cual se hizo contacto con el señor Eugenio Benjumea Argote, Director de servicios públicos del Distrito de Riohacha suscribiéndose un acta de seguimiento (anexa) en la cual se trató los siguientes puntos:

**a) Revisión documental**

Se revisó en forma conjunta con el funcionario antes citado la resolución 0754 de 2014 artículo 11, donde se estipula la responsabilidad del Distrito de presentar a la Autoridad Ambiental el informe anual de seguimiento al PGIRS.

**b) Avances de implementación PGIRS (informe 2016)**

El señor Director de servicios públicos en su carpeta interna de trabajo exhibió un documento denominado informe de gestión de metas del PGIRS 2016 de fecha de enero de 2017. Revisado dicho informe se observó que contiene gestiones en el programa de sensibilización e información comunitaria. Del proyecto de sensibilización cuenta con evidencias fotográficas.

En este particular el suscrito informó al ingeniero Benjumea que dicho informe no ha sido presentado a la Autoridad Ambiental, y en segundo lugar, que dicho informe no contiene la información que señala el marco metodológico establecido mediante la resolución 754 de 014 sobre los informes de seguimiento, con sus respectivos indicadores de cumplimiento de metas. Que además en el informe no se observa nada en lo referente al programa de aprovechamiento. En virtud de lo anterior se recomendó la remisión a Corpoguajira los informes de seguimiento a PGIRS siguiendo las directrices del marco metodológico antes anotado

c) **Avances de implementación PGIRS (informe 2017)**

Al respecto, el señor Director de servicios públicos indicó que esta responsabilidad la asumió en julio de 2017 y actualmente viene trabajando en el PGIRS ajustando los aspectos normativos para incluir lo correspondiente a la resolución 76 de 2016, Decreto 596 de 2016, circular 03 de 2016, entre otros, y que está trabajando para entregar el informe del PGIRS 2017 en el mes de enero de 2018.

d) **Varios y compromisos**

Dada la importancia de que se presenten los informes siguiendo los lineamientos del marco metodológico le suscrito se comprometió en apoyar al Distrito para lo cual se comprometió en la remisión de un formato modelo en Excel para que se use como guía

En cumplimiento del compromiso antes citado, el día 7 de diciembre de 2017 se remitió dicho modelo al correo suministrado por el Distrito. (Anexo correo)

Por parte del Distrito de Riohacha se comprometió el funcionario encargado del tema, a presentar el informe de seguimiento PGIRS a más tardar el 20 de enero de 2017.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- El Distrito de Riohacha incumplió la resolución 0754 de 2014 al no presentar el informe de seguimiento de PGIRS año 2017.
- No se puede cuantificar el avance de implementación de PGIRS en el componente, programas, proyectos y actividades de aprovechamiento de residuos al no contarse con un informe de seguimiento del Distrito año 2017, por lo que se espera que se cumpla por parte del Distrito con la presentación de dicho informe en el mes de enero de 2018

**RECOMENDACIONES.**

Con base a las consideraciones y observaciones del presente informe de seguimiento se pone en consideración de la Subdirección de Autoridad Ambiental la pertinencia de iniciar o no, un proceso sancionatorio contra el Distrito de Riohacha por la no presentación del informe de seguimiento anual (año 2016) del PGIRS.

Que mediante Auto No 1357 de 29 de Diciembre 2017, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del Distrito de Riohacha, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-5040 de 29 de Diciembre de 2017.

Que el Auto No 1357 del 29 de Diciembre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 20 de Febrero de 2018, radicado No. SAL-463 del 02 de Febrero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1357 del 29 de Diciembre de 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Distrito de Riohacha, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-417 de fecha 02 de febrero de 2018.

Que el día 09 de febrero de 2018, se surtió la notificación personal del Auto No 1357 del 29 de Diciembre de 2017, al señor CARLOS MARIO GUERRA CAMARGO, Delegado del Alcalde del Distrito de Riohacha.

Que con posterioridad al Auto de Apertura se realizó nuevo seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento del PGIRS del Distrito de Riohacha, en el componente de competencia de esta Autoridad, cuyos resultados quedaron consignados en el informe técnico radicado INT-3818 de 03 de Agosto de 2018.

Que del informe técnico INT-3818 de 03 de Agosto de 2018, se puede extraer los siguientes apartes:

(...)

## OBSERVACIONES GENERALES

- Existe incongruencia en el informe de seguimiento presentado por la administración municipal, debido a que en muchos aspectos se contradice lo que esta tabulado en los cuadros de seguimiento de los objetivos y metas de cada aspecto con lo expresado en cada apartado por programa. Lo anterior dificulta la veracidad de la información presentada para la vigencia de 2016 y 2017.
- La administración distrital no ha colgado en la página web el informe de seguimiento del año 2016 y 2017, incumpliendo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 0754 de 2014.
- El informe de seguimiento presentado por el Distrito de Riohacha a Corpoguajira no sigue los lineamientos establecidos en la metodología PGIRS reposada en la Resolución 0754 de 2014, la cual a su vez utiliza la metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas (CEPAL, 2005)
- No se presenta información sobre gestiones de prevención de la generación, el aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos. No hay información sobre las estaciones de clasificación y aprovechamiento ECA.

## CONCLUSIONES

No se puede cuantificar el avance de implementación de PGIRS en el componente, programas, proyectos y actividades de aprovechamiento de residuos debido a la falta de información presentada en el informe de seguimiento, este documento no relaciona las actividades establecidas en el PGIRS y solo mencionan algunas tareas realizadas que no van encaminadas al componente de aprovechamiento.

El porcentaje de avance de los programas sujetos a seguimiento que corresponden al componente de aprovechamiento son:

- Recolección, transporte y transferencia-0%
- Aprovechamiento – 0%
- Inclusión de Recicladores – 0%
- Gestión de residuos en el área rural – 0%
- Limpieza de playas ribereñas – 0%

El informe completo puede ser observado a folios 14 al 40 del expediente No 750 de 2017, que reposa en la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, para efectos de la Defensa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las

riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que desde el contexto histórico y normativo, a nivel general, la gestión de residuos sólidos en el país se viene desarrollando a través de varios instrumentos tanto normativos como de política, desde el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974); la Política de Gestión Ambiental Urbana de 2008, la Política para la Gestión Integral de Residuos de 1998, elaboradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS), el CONPES 3530 de 2008 "Lineamientos y estrategias para fortalecer el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de residuos sólidos" expedido por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

De acuerdo a un informe emitido por la Contraloría general de la Republica año 2018: *Según información recibida de las Autoridades Ambientales, al mes de junio de 2018, de los 1066 municipios tan sólo 136 (esto es el 12,8%), no han realizado la actualización de los PGIRS; a este escenario, se suma el hecho que 715 municipios de los mismos 1066 reportados (67%), no se ajustan a lo dispuesto en la Resolución 754 de 2014, que establece la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS<sup>1</sup>.*

**Que el Artículo 91 del decreto 2981 de 2013, Programa de aprovechamiento.** "En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

**Parágrafo.** A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".

El Artículo 11 de la Resolución 754 de 2014, establece: **Artículo 11. Seguimiento.** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el Alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o de la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la prestación del servicio público de aseo.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

El Alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental Competente.(subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo al informe técnico que motivó la apertura de investigación, si bien es cierto la autoridad ambiental, no es competente para iniciar procesos sancionatorios en virtud del incumplimiento en la Actualización de los PGIRS, por cuanto de acuerdo al concepto entregado por el MADS, es competencia exclusivamente de los entes de control, no es menos cierto que la norma antes descrita le otorga facultades de seguimiento y control en temas de aprovechamiento y autorizaciones a la Autoridad ambiental, por lo que se hace necesario que los Municipios cumplan con la obligación de suministrar el informe actualizado del Pgirs, para su correspondiente control anual por parte de Corpoguajira, el cual para la fecha de revisión correspondiente no había sido suministrado.(año 2017), por parte del investigado y/o publicado en su página Web, generando esto un incumplimiento frente a las necesidades de la política nacional para el mejoramiento de los sistemas de aprovechamiento de los Recursos Solidos ordinarios, ya que no logra entregar la información completa a los entes encargados.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

1

<http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/PDF/Transparencia/Auditorias%20contralor%C3%ADA/Gesti%C3%B3n%20Integral%20de%20Residuos%20S%C3%B3lidos.PDF>

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-5040 de fecha 29 de Diciembre de 2017, señalando lo siguiente:

(...)

*El Distrito de Riohacha incumplió la Resolución 0754 de 2014 al no presentar el informe de seguimiento de PGIRS año 2017.*

(...)

Así mismo del informe subsiguiente, vale decir, informe con radicado INT-3818 de 03 de agosto de 2018, se indica que mediante Informe INT-5040 de 29 de Diciembre de 2019, se concluyó que el Distrito de Riohacha a su fecha de corte no había reportado el seguimiento al PGIRS vigencia 2017, posteriormente en el mes de Junio de 2018, con radicado ENT-3901 de 19 de Junio de 2018, el Distrito presenta a esta Autoridad el informe de seguimiento a PGIRS, por lo que mediante este informe técnico se procede a revisar los componentes de nuestra competencia, concluyéndose que los avances en los componente de competencia de esta Autoridad son los siguientes:

- *Recolección, transporte y transferencia-0%*
- *Aprovechamiento – 0%*
- *Inclusión de Recicladores – 0%*
- *Gestión de residuos en el área rural – 0%*
- *Limpieza de playas ribereñas – 0%*

Y además, que el informe no cumple con lo establecido en la Resolución 0754 de 2014, *Metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas* (CEPAL,2005)

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, y el medio de control PGIRS, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura y los informes técnicos de seguimiento y verificación subsiguientes, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

#### **CARGOS A FORMULAR**

#### **ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:**

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-5040 de fecha 29 de Diciembre de 2017, e informes subsiguientes, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Distrito de Riohacha, Departamento de La Guajira, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No.1357 de 29 de Diciembre de 2017.

## PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

### 1. OBLIGACION DE REPORTAR EN EL AÑO 2017 EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL DISTRITO DE RIOHACHA (PGIRS) A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

**1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:** reporte extemporáneo de presentación ante esta Autoridad ambiental del informe anual de seguimiento de PGIRS para la vigencia 2017.

#### 1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

**1.2.1** Presunto Incumplimiento del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, Artículo 11 Resolución 754 de 2014 Inciso 2 y 3.

**1.2.2** Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

### ➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

## CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-3528 de fecha 05 de Octubre de 2017, y subsiguientes INT-2771 de 22 de Junio de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte del Distrito de Riohacha, al no presentar o colgar en Pagina Web, el informe de seguimiento al PGIRS correspondiente a la vigencia del año 2016 y 2017, para su control y seguimiento ambiental en el tiempo oportuno, es decir al año siguiente a la vigencia, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para



proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.115.007-2, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO: OBLIGACION DE REPORTAR EN EL AÑO 2017 EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL DISTRITO DE RIOHACHA (PGIRS) A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Reporte extemporáneo de presentación ante esta Autoridad ambiental del informe anual de seguimiento de PGIRS para la vigencia 2017.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, Articulo 11 Resolución 754 de 2014 Inciso 2 y 3.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Distrito de Riohacha, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 14 días del mes de Agosto de 2019.

**ELIUMAT MAZA SAMPER**

Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez  
Revisó: J. Barros  
Exp. 750/2017